

Los períodos de tiempo correspondientes a servicios previos reconocidos, que totalicen uno o varios trienios, se clasificarán, conforme a la categoría o, en su caso, nivel de proporcionalidad, que corresponda a las funciones que se desempeñaban precisamente el día en que se hubiera perfeccionado cada trienio, en el correspondiente grupo de los previstos en el artículo 3º del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud.

Los trienios totalizados se valorarán económicamente, conforme al artículo 2º.Dos.b), del ya citado Real Decreto-Ley 3/1987, con arreglo a la cantidad, igual, fijada para los trienios del grupo de clasificación que corresponda, y ello según las cuantías anuales aprobadas por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Para 1.989, en concreto, las cuantías anuales (14 mensualidades) son:

GRUPO	CUANTIA
A	62.300
B	49.840
C	37.380
D	24.948
E	18.704

b.- Períodos de tiempo correspondientes a servicios previos reconocidos, que no totalicen un trienio

a).- Personal que ya tuviese adaptadas sus retribuciones al sistema retributivo del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre

Los períodos de tiempo que se reconozcan, que no totalicen un trienio, se agregarán a los que el interesado hubiese prestado desde el vencimiento del último trienio que tuviera ya acreditado con anterioridad, al objeto de, en su caso, totalizar un nuevo trienio, el cual, se valorará económicamente, conforme al artículo 2º.Dos.b) del Real Decreto-Ley 3/1987, con arreglo a la cantidad, igual, fijada para los trienios del grupo de clasificación que corresponda, y ello según las cuantías anuales aprobadas por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, cuyo importe para 1.989 ya ha sido anteriormente expresado.

b).- Personal que no tuviese adaptadas aún sus retribuciones al sistema retributivo establecido por el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre (personal de cupo)

Los períodos de tiempo que se reconozcan, que no totalicen un trienio, se agregarán a los que el interesado hubiera prestado desde el vencimiento del último trienio que tuviera ya acreditado con anterioridad, al objeto de, en su caso, totalizar un nuevo trienio. La valoración de este trienio será, conforme al anterior sistema retributivo, el 10 por 100 del promedio mensual de los haberes básicos percibidos durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de totalización del trienio. Si parte de esos doce meses correspondiesen al período de tiempo de servicios previos reconocidos, el promedio mensual será únicamente el de los haberes básicos percibidos desde la fecha de vencimiento del último trienio que se tuviera ya acreditado con anterioridad.

4º.- Procedimiento.-

El procedimiento se iniciará a instancia del interesado, ya por sí mismo o representado por Sindicato del sector sanitario, con arreglo al artículo 24.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

5º.- Real Decreto.-

La representación de la Administración Sanitaria se compromete a agilizar en todo lo posible la tramitación del proyecto de Real Decreto, de modo que el mismo pueda ser promulgado en el otoño de 1.989.

6º.- Personal con Sentencia firme de la Jurisdicción Laboral reconociéndole servicios previos.-

Cuando la Sentencia firme condene al abono de cantidad líquida, la Sentencia se ejecutará en sus propios términos.

Cuando la Sentencia firme no condene al abono de cantidad líquida, podrá aplicarse el sistema de valoración de trienios contenido en el proyectado Real Decreto, y ello con la efectividad económica que establezca la Sentencia.

POR LA ADMINISTRACION SANITARIA

EL SECRETARIO GENERAL DE ASISTENCIA SANITARIA.

Eduardo Arrojo Martínez

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSALUD

José Sión Martín

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS SUMINISTROS E INSTALACIONES

Luis Herrero Juan

POR C.S.I.F.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL SECTOR SANITARIO DE CS**

Enrique Bayona González

LA SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL SECTOR SANITARIO DE CSIF

Mª Teresa Fernández Mediero

15008 RESOLUCION de 27 de abril de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.831 la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, marca «American Optical», modelo Sky-Scanners, presentada por la Empresa «Optimavisión, Sociedad Anónima», de Barcelona.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicha gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, marca «American Optical», modelo Sky-Scanners, presentada por la Empresa «Optimavisión, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, calle Calaf, números 24-26, tercero, primero, como gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, clasificándose como de clase D por la resistencia de sus oculares frente a impactos y por su protección adicional como 087.

Segundo.-Cada gafa de protección de dichos modelo, marca, clasificación de sus oculares frente a impactos y protección adicional llevará marcada de forma permanente en cada uno de sus oculares la letra D y en una de sus patillas de sujeción, marcada de forma indeleble, la siguiente inscripción: «M. T. Homol. 2.831-27-4-89.-American Optical/Sky-Scanners/087».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-16 de «gafas de montura tipo universal para protección contra impactos», aprobada por Resolución de 14 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto).

Madrid, 27 de abril de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

15009 RESOLUCION de 2 de junio de 1989, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 238/1989, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla se ha interpuesto por don Tomás Rodríguez Delgado y otros, funcionarios destinados en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de Sevilla, el recurso contencioso-administrativo número 238/1989, contra la Resolución de esta Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de 29 de febrero de 1988, sobre cobertura baremada de puestos de trabajo de la Administración de la Seguridad Social, y Resolución de 28 de noviembre de 1988, por la que se resuelven los recursos de reposición contra el acoplamiento de la Tesorería General y Territoriales de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor Presidente de dicha Sala, esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a los posibles interesados en el mantenimiento de las Resoluciones impugnadas, que sean titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo y aparezcan identificados plenamente en el expediente, para que comparezcan, si es de su interés, ante la referida Sala, en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Madrid, 2 de junio de 1989.-El Subsecretario, Segismundo Crespo Valera.

15010 RESOLUCION de 13 de junio de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del Convenio Colectivo de las Empresas «La Paternal Sica, Sociedad Anónima» y «Sica Vida, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de las Empresas «La Paternal Sica, Sociedad Anónima» y «Sica Vida, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 30 de enero de 1989, de una parte, por los designados por la Dirección de las citadas Empresas para su representación, y de otra, por el Comité y Delegados de Personal de las mismas, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto